



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 108-2004-CONSUCODE/PRE
Jesús María, 22 MAR 2004

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro presentada por la empresa ELECTROPERÚ S.A. con fecha 12 de marzo de 2004;

El escrito del doctor Juan Francisco Rojas Leo, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 18 de marzo de 2004, mediante el cual absuelve la recusación formulada;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de abril del año 2000, la Empresa de Electricidad del Perú – ELECTROPERÚ S.A. y la empresa Alstom Power Hydraulique S.A. suscribieron el Contrato para la Ejecución del Proyecto "Modernización del Sistema de Supervisión y Control de las Centrales Mantaro y Restitución";

Que, mediante Carta Notarial recibida por ELECTROPERÚ S.A. con fecha 05 de febrero de 2004, la empresa Alstom Power Hydraulique S.A. Sucursal Perú solicita el inicio del procedimiento arbitral para resolver la controversia descrita en dicho documento, de conformidad con el Convenio Arbitral recogido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato acotado, designando como árbitro al abogado Jorge Balbi Calmet;

Que, asimismo, ELECTROPERÚ S.A. mediante comunicación recibida por la empresa Alstom Power Hydraulique S.A. Sucursal Perú con fecha 11 de febrero de 2004, designó como árbitro al abogado Alfredo Bullard Gonzalez, conforme a lo señalado por los artículos 142° y 156° del Reglamento de la Ley N° 26850 – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-98-PCM;

Que, mediante Resolución N° 070-2004-CONSUCODE/PRE se designa como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Juan Francisco Rojas Leo, en defecto de los árbitros previamente designados;

Que, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2004, la empresa ELECTROPERÚ S.A. formula recusación contra el doctor Juan Francisco Rojas Leo sobre la base de lo dispuesto en el literal a) del artículo 144° y el literal e) del artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 039-98-PCM, referido a que los funcionarios públicos se encuentran impedidos de actuar como árbitros y que uno de los requisitos para actuar como árbitro es contar con no menos de cinco (5) años de experiencia en las materias objeto de la controversia, respectivamente;

Que, además agrega, que existirían diferencias profesionales entre el árbitro recusado y el doctor Alfredo Bullard González, árbitro previamente designado por ELECTROPERÚ S.A., lo que generaría "distorsiones o serias incomodidades en el desenvolvimiento del arbitraje"; asimismo, indica que el doctor Jorbe Balbi Calmet,



árbitro previamente designado por la empresa ALSTOM POWER HYDRAULIQUE, ha sido abogado de INDECOPI, entidad en la que labora el árbitro recusado, por lo que "el requisito de imparcialidad e independencia se encuentra en riesgo en la composición de un Tribunal Arbitral por ambos señores";

Que, mediante comunicación recibida por este Consejo el 18 de marzo de 2004, el árbitro recusado efectúa la absolución del traslado de la recusación, rechazando cada uno de los fundamentos en los cuales se sustenta la misma, señalando que la norma de aplicación para la designación de los árbitros en un proceso en el que el arbitraje se inicia durante la vigencia del D.S. N° 013-2001-PCM, debe regirse por dicha norma y no por el Reglamento vigente al momento de la celebración del contrato (D.S. N° 039-98-PCM), agregando que el inciso f) del artículo 196° del D.S. N° 013-2001-PCM establece un régimen de participación de los funcionarios públicos, restringiendo su participación únicamente a las prohibiciones contenidas en el D.S. N° 023-99-PCM (Reglamento de la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad);

Que, también señala que la experiencia que la Ley exige, "debe ser entendida dentro de los márgenes de la razonabilidad", en ese sentido, el árbitro recusado ejerce su profesión por un plazo que supera el requisito contenido en la Ley, teniendo experiencia en temas contractuales;

Que, además indica que la recusación plantea argumentos tendenciosos para poner en duda su imparcialidad en el ejercicio del cargo de árbitro, lo que rechaza categóricamente, argumentando que el "ejercicio profesional es precisamente profesional porque los involucrados actúan haciendo uso de sus conocimientos y, en el caso de árbitros, aplicando justicia" y sostener que "una diferencia de pensamientos entre los miembros de un colegiado es un ingrediente para fallar sin profesionalismo, es una ofensa sin sustento, que debe ser desestimada"

Que, finalmente el árbitro recusado ha formulado renuncia irrevocable a la designación efectuada por éste Consejo;

Que, dejando a salvo la calidad moral y profesional del doctor Juan Francisco Rojas Leo, y sin dar por válidos los argumentos vertidos por la empresa ELECTROPERÚ S.A., carece de objeto pronunciarse sobre la recusación, al haber renunciado al cargo el citado profesional;

Que, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco puede decidir si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al Tribunal Arbitral constituido;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 108-2004-CONSUCODE/PRE

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DESESTIMAR la recusación formulada por la empresa ELECTROPERÚ S.A. en virtud a la renuncia presentada por el doctor Juan Francisco Rojas Leo.

Artículo Segundo. Designar como árbitro sustituto, en virtud a la renuncia presentada por el doctor Juan Francisco Rojas Leo, al abogado Mario Castillo Freyre, para que integre y presida el Tribunal Arbitral encargado de resolver la controversia suscitada entre la empresa Alstom Power Hidrauliqué y la empresa Electroperú S.A.

Artículo Tercero. La designación del árbitro realizada por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, no genera vínculo laboral alguno con las partes para las que se desarrolla el arbitraje.

Artículo Cuarto. La responsabilidad y la actuación del Árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, es estrictamente personal y no vincula de modo alguno al CONSUCODE.

Artículo Quinto. El Tribunal Arbitral que se constituya deberá remitir copia del Laudo Arbitral respectivo al CONSUCODE para su conocimiento y archivo.

Artículo Sexto. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Tribunal Arbitral.

Artículo Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a las partes, al árbitro recusado y al árbitro sustituto designado.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente

